



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 761

Bogotá, D. C., martes, 5 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la Concertación
Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2017

Señor Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate en primera vuelta del Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

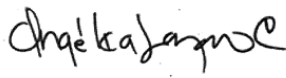
De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, sometemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate en primera vuelta, correspondiente al **Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.**

En los últimos meses se han venido presentando reivindicaciones en varias poblaciones donde se esperaban adelantar proyectos mineros. Esta situación constituye un sistema de toma de decisiones donde la comunidad no tiene representación suficiente para los usos del suelo en su territorio, en gran parte por vacíos legislativos. Adicionalmente, los pronunciamientos populares no generan soluciones pues solo se manifiestan de manera positiva o negativa a los proyectos presentados, por lo tanto, es necesario un pronunciamiento de más actores involucrados en proyectos de minería y de hidrocarburos.

Así, el actual proyecto de ley orgánica propone dos artículos; el primero contiene el principio de concertación minera entre las autoridades municipales y las autoridades del nivel nacional en la delimitación y declaración de las zonas donde se habilita la realización de actividades mineras –que no deja sin efectos y en ningún caso limita la posibilidad de activar los mecanismos de participación popular previstos en la ley–; el segundo artículo propone la modificación del artículo 24 de la Ley 388 de 1997 en la medida en que el momento idóneo para concertar la autorización de minería en un territorio es en la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial por tratarse del instrumento que orienta el desarrollo del territorio bajo la jurisdicción de un municipio y regula la utilización, transformación y ocupación del espacio “de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”, además de definir las

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo.

Cordialmente,



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2017 CÁMARA

II. COMPETENCIA, ASIGNACIÓN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

III. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

- a) Antecedentes
- b) Jurisprudencia de la Corte Constitucional
- c) Principios constitucionales y principios generales ambientales
- d) Concertación ambiental y paz

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2017 CÁMARA

El Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2017 Cámara tiene por objeto:

• Crear la concertación minera y de hidrocarburos como espacio de acuerdo entre las autoridades locales y las autoridades del nivel nacional para la concertación de la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilita la realización de actividades mineras y de hidrocarburos. Dicha concertación se dará en la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y de los Esquemas de Ordenamiento Territorial.

El presente proyecto de ley orgánica está compuesto por cinco artículos, que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Se propone la consagración de un principio de concertación minera y de hidrocarburos entre las autoridades municipales y las autoridades del nivel nacional sobre la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilita la realización de actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en el municipio o distrito. Dicha concertación será obligatoria en todos los casos.

2. Se propone la modificación del artículo 24 de la Ley 388 de 1997 sobre las instancias de concertación y consulta de los planes de ordenamiento territorial. Se propone que la definición sobre zonas habilitadas para el desarrollo de actividades mineras se dé desde el mismo plan de ordenamiento territorial por tratarse del instrumento básico para ordenar el territorio. En este sentido, se propone la adición de un numeral según el cual la Autoridad Nacional

de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía envíen la información geológico-minera disponible del municipio y la propuesta de áreas destinadas a la exploración minero-energética a la autoridad ambiental correspondiente para que esta defina las zonas excluibles de la actividad de exploración y explotación minera y de hidrocarburos.

3. Una vez la ANM, la ANH o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, envíen la información geológico-minera al municipio, el proyecto de ley orgánica prevé que el alcalde concertará de forma conjunta con la autoridad nacional correspondiente, la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilita la autorización de actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en su jurisdicción. El proyecto de ley orgánica prevé que el proceso de concertación dure 30 días y que dé estricto cumplimiento a los planes de ordenamiento territorial.

4. Después del proceso de concertación minera entre las autoridades locales y ambientales, el Consejo Territorial de Planeación tendrá 15 días hábiles para convocar y realizar una Audiencia Pública para la concertación de las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. A esta audiencia se deberá convocar el alcalde, a los concejales, las autoridades ambientales, la ciudadanía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Dentro de los siguientes 5 días, el Consejo Territorial de Planeación expedirá un concepto de conveniencia que será vinculante y deberá ser incluido por el alcalde en el POT sobre las áreas donde se podrán realizar actividades mineras y de hidrocarburos.

5. El siguiente paso consiste en que la concertación minera y de hidrocarburos pase a la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente para la concertación en temas ambientales que prevé la ley actualmente y para su revisión de los determinantes ambientales de la concertación minera y de hidrocarburos.

6. El artículo 3° del Proyecto de ley Orgánica establece que el componente general de Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá contener la concertación sobre la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilita la autorización de actividades de exploración y explotación minera. Adicionalmente, el artículo 4° prevé que se podrán revisar y ajustar por una vez los Planes de Ordenamiento Territorial con el objeto de realizar la concertación minera y de hidrocarburos.

II. COMPETENCIA, ASIGNACIÓN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

a) Competencia y asignación

Mediante comunicación del 23 de agosto de 2017, notificado ese mismo día, conforme a

lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente en primer debate del **Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones**, radicado el día 14 de agosto de 2017.

b) Trámite del proyecto

Origen: Congressional

Autores de la iniciativa: Honorables Senadores *Claudia López, Jorge Prieto*; honorables Representantes *Angélica Lozano, Ana Cristina Paz, Sandra Ortiz, Oscar Ospina*.

Ponente para primer debate: *Angélica Lozano Correa*.

Recibido en comisión: agosto 17 de 2017.

Texto publicado: *Gaceta del Congreso* número 694 de 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

a) Antecedentes

Según el Environmental Justice Atlas, Colombia es el segundo país en el ranking mundial de conflictos socioambientales¹. Cada vez son mayores los conflictos por acceso a los recursos naturales a lo largo del territorio nacional ocasionados por diversas causas como la imposición unilateral de una actividad productiva, la autorización de exploración y explotación minera y de hidrocarburos no concertada con las autoridades locales, conflictos por el uso de la tierra, conflictos con la industria, problemas con la gestión del agua, construcción de infraestructura, entre otras actividades, que resultan incompatibles con el uso sostenible del territorio y la conservación de la biodiversidad.

Muchos de estos conflictos se deben a la tensión entre principios constitucionales y normas de menor rango y también a la existencia de vacíos jurídicos referentes a la forma de dirimir conflictos cuando hay traslape de competencias entre las autoridades municipales y las autoridades del nivel nacional. En el caso de la exploración y explotación minera y de hidrocarburos, concretamente, hay una tensión latente entre dos principios constitucionales. Por un lado, la Constitución Política dispone que “el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables”² y por otro lado, la misma Constitución dispone que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa le corresponde, entre otras funciones, “ordenar el desarrollo de su territorio”³. Esta última función se materializa según el contenido del artículo 313 de la Constitución, en la facultad que tienen los concejos municipales de “7. Reglamentar los usos del suelo”. Esta

situación se materializa, en la práctica, en la concesión de títulos mineros y bloques para la explotación de hidrocarburos en zonas en las que los usos del suelo no necesariamente responden a una vocación minera o de hidrocarburos, lo que ha generado el surgimiento de diversos conflictos socioambientales a lo largo y ancho del territorio nacional.

La falta de instrumentos eficaces que garanticen la participación de las comunidades se debe a un vacío normativo al respecto, que en los últimos años ha llevado a la realización de consultas populares por parte de varios municipios. Las consultas populares han sido utilizadas para tratar de subsanar dicho vacío, pues han sido el mecanismo de participación popular encontrado por las comunidades para expresar su inconformidad con la realización de proyectos mineros y petroleros en su territorio que suelen ser contrarios a los usos del suelo que el municipio tiene previsto. Si bien se trata de un mecanismo legal y legítimo al que pueden acudir las comunidades en la defensa de su derecho a la participación y a la protección del ambiente sano, no hay que perder de vista el costo que esto puede generar.

Con las consultas populares no se suple de manera completa la necesidad de estructurar espacios y mecanismos transparentes y reglados de participación en la decisión sobre la autorización, definición y delimitación de un proyecto minero o petrolero en su territorio, pues las consultas suelen realizarse una vez se ha autorizado la realización de una actividad minera o petrolera en el municipio. Entre algunos ejemplos se encuentra la consulta popular de Piedras (Tolima, 2012), Tauramena (Casanare, 2013), Monterrey (Casanare, 2013) y otras que se encuentran en trámite para ser realizadas como la de Ibagué y Cajamarca (Tolima).

Frente a esta situación, el papel de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental en la formulación de lineamientos que permitan llenar el mencionado vacío legal. Decisiones como la C-123 de 2014, C-035 de 2016 y C-273 de 2016 han sentado las bases para formular las normas necesarias para que se logre esclarecer la tensión entre los principios constitucionales de Estado unitario y autonomía territorial y para que la decisión sobre la realización de un proyecto de exploración y explotación minera en un territorio no continúe siendo un factor de generación de conflictos en los municipios colombianos.

b) Jurisprudencia de la Corte Constitucional - Sentencia C-123 de 2014

La Sentencia C-123 de 2014 en la que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 del Código de Minas que consagraba una prohibición legal según la cual ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que quedarán permanente o transitoriamente

¹ <http://ejatlas.org/>

² Constitución Política de Colombia. Artículo 332.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 311.

excluidas de la minería, prohibición que incluía, además, los planes de ordenamiento territorial. En dicha ocasión, la Corte Constitucional estableció los primeros lineamientos frente al tema de la participación ciudadana y de las autoridades locales en la autorización de minería en su jurisdicción.

La Corte Constitucional resolvió la demanda interpuesta contra el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en cuyos cargos se alegaba la vulneración del principio de autonomía territorial, concretamente, la competencia de los concejos para regular los usos del suelo en el territorio del municipio o distrito (artículo 313 numeral 7 de la Constitución) y por desconocimiento del derecho constitucional a gozar de un ambiente sano (artículo 79 de la Constitución). En dicha ocasión, la Corte resaltó que en el caso de la exploración y explotación minera los principios fundamentales del ordenamiento constitucional pueden entrar en tensión. En este sentido, destacó que en el caso de la minería si bien puede interpretarse que hay un privilegio a favor de la nación derivado del principio constitucional de organización unitaria del Estado (artículo 1º de la Constitución) y los artículos 332 y 334 de la Constitución que privilegian la posición de la nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de recursos naturales, también es necesario tener en cuenta otras disposiciones constitucionales **“de igual valía dentro de la organización del Estado, como son los principios de autonomía y descentralización de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses –artículo 287 de la Constitución–, y de coordinación y concurrencia –artículo 288 ibídem–, que se deben acatar al hacer el reparto de competencias entre la nación y, en este caso, los municipios y distritos”**⁴.

En este fallo, la Corte Constitucional destacó la necesidad de encontrar una solución que permitiera aplicar de manera armónica el contenido de los principios que se encuentran en tensión y concluyó que en “el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado– se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, **una autorización al respecto deberá dar la oportunidad a las entidades municipales o distritales involucradas de participar activa y eficazmente en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como del desarrollo económico, social y cultural de las comunidades”**⁵ (subrayado fuera de texto).

Así, de esta decisión de la Corte Constitucional pueden resaltarse cuatro elementos: en primer lugar, la Corte reconoce la tensión de principios constitucionales que se presenta en la autorización sobre exploración y explotación minera; **en segundo lugar, establece el momento en que debe darse la participación, esto es, en la autorización de la actividad minera**; en tercer lugar, establece el instrumento que materializará dicha participación, es decir, acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas, salubridad de la población, desarrollo económico, social y cultural de las comunidades y, por último, determina los actores concretos que participarán: las entidades municipales o distritales y las autoridades del nivel nacional. Elementos que guían el articulado propuesto en el presente proyecto de ley orgánica.

- Sentencia C-035 de 2016

En la Sentencia C-035 de 2016 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sobre Áreas de Reserva para el desarrollo minero. En esta ocasión, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha disposición legal “con fundamento en la **necesidad de armonizar la tensión constitucional entre las facultades del Estado para extraer recursos de su propiedad, y la autonomía de las entidades territoriales, y especial para reglamentar los usos del suelo**” (subrayado fuera de texto). La Corte resaltó, nuevamente, que el artículo 332 de la Constitución establece que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo, mientras que los artículos 287 y 288 de la Carta disponen la autonomía de los municipios en el manejo de los asuntos que los afectan, la capacidad de planificar el desarrollo local y la facultad para reglamentar los usos del suelo dentro del municipio en cabeza de los concejos municipales.

Resulta de gran relevancia la aclaración que hizo la Corte Constitucional en este fallo en el sentido de sostener que **“si bien es cierto que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo, la extracción de dichos recursos también afecta el uso del suelo”**⁶ (subrayado fuera de texto) y la selección y oferta de áreas de reserva minera “pueden alterar la vocación de uso del suelo”⁷. La Corte también señaló que la disposición demandada, el artículo 20 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “no consagra un mecanismo para preservar la autonomía de las entidades territoriales para adoptar decisiones en las cuestiones que las afecten, ni su capacidad para reglamentar los usos del suelo, ni garantiza la participación ciudadana en las decisiones que los afectan”.

En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que para **“garantizar la armonización**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014.

⁵ *Ibid.*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016.

⁷ *Ibid.*

de las facultades de la nación y de los municipios conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas deben concertar la selección de las áreas de reserva especial minera con las autoridades municipales⁸. Siempre bajo el entendido de que debe garantizarse que la selección y oferta de las áreas de reserva especial minera “**no sean incompatibles con los instrumentos de planeación de las entidades municipales donde están ubicadas, es decir, con los planes de ordenamiento territorial**” (subrayado fuera de texto).

- Sentencia C-273 de 2016

La Sentencia C-273 de 2016 es el fallo más reciente de la Corte Constitucional en el que analizó la tensión entre el Estado como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y los municipios y concejos municipales como encargados de la reglamentación de los usos del suelo. En esta ocasión, la Corte Constitucional decidió la inexecutable del artículo 37 del Código de Minas (cuya exequibilidad condicionada había sido decretada anteriormente en la Sentencia C-123 de 2014) por vicios materiales.

La Corte Constitucional analizó los cargos de los demandantes según los cuales la prohibición legal del artículo 37 del Código de Minas se oponía al artículo 151 de la Constitución Política. Concretamente, los demandantes argumentaban que una disposición de la ley ordinaria no puede restringir la competencia de los territorios en una materia de gran importancia para su planeación social y económica, como es la decisión sobre la autorización de minería en su territorio, pues la asignación de competencias a entidades territoriales corresponde a la ley orgánica. En este caso el problema jurídico resuelto por la Corte era si “¿se vulnera la reserva de ley orgánica cuando en una disposición contenida en una ley ordinaria el Congreso prohíbe a las autoridades del orden territorial establecer zonas excluidas de la minería, inclusive en los planes de ordenamiento territorial?”⁹.

En esa ocasión, la Corte Constitucional destacó los principios rectores para el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales y de la nación entre los que destacan los **principios de coordinación, según el cual la nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica y el principio de concurrencia según el cual debe haber acciones conjuntas entre la nación y las entidades territoriales en busca de un objetivo común cuando así esté establecido con respecto de su autonomía**. Esto, con el fin de decir que hay materias especialmente valiosas, desde el punto de vista constitucional

cuya regulación se reserva a determinados tipos de leyes, cuya expedición está sujeta a requisitos específicos como es el caso de las leyes orgánicas. En este sentido, el constituyente dispuso una clasificación específica en el artículo 151 de la Constitución según el cual la **asignación de competencias normativas a las entidades territoriales está sujeta a reserva de ley orgánica**.

La reserva de ley orgánica supone en la práctica una doble restricción, por un lado, impone unas mayorías determinadas para su aprobación, específicamente, requiere mayorías absolutas de los miembros de una y otra cámara y por otro lado, el propósito de las leyes orgánicas es regular las normas a las que debe sujetarse el ejercicio de la actividad legislativa, es decir, se trata de normas que rigen la adopción de otras normas y que demarcan los límites sustantivos y procedimentales a las autoridades que tienen a su cargo el cumplimiento de funciones legislativas. Con esto, la Corte establece que una ley orgánica solo se puede sustituir por otra ley de igual o superior nivel.

Destacó la Corte que las normas orgánicas tienen por propósito “establecer de manera general las pautas para que el legislador ordinario desarrolle a futuro determinados temas por lo cual este tipo de ley se caracteriza por no entrar en los detalles y precisiones toda vez que si lo hace estaría petrificando el ejercicio de la actividad legislativa y vaciando de contenido las competencias del legislador ordinario. Se trata en consecuencia de una ‘ley de trámites’ sobre la legislación”¹⁰.

La Corte Constitucional determinó, entonces, la inexecutable del artículo 37 del Código de Minas y además expresó que:

“(…) la organización del territorio a partir de su potencial minero, por sí mismo, corresponde al ejercicio de una actividad propia de la administración nacional, que se ajusta al carácter unitario del Estado. **Sin embargo, el ejercicio de esta actividad de ordenación del territorio de manera exclusiva por una entidad del nivel central sí puede tener un impacto significativo sobre la autonomía de las autoridades municipales para planificar y ordenar sus territorios. La extracción de recursos naturales no renovables no solo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo sino también modifica la vocación general del territorio, y en particular, la capacidad que tienen las autoridades territoriales para llevar a cabo un ordenamiento territorial autónomo. En esa medida tiene que existir un mecanismo que permita la realización del principio de coordinación entre las competencias de la nación para regular y ordenar lo atinente a la extracción de recursos naturales no renovables y la competencia de las autoridades**

⁸ Ibid.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-273 de 2016.

¹⁰ Ibid.

municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, con criterios de autonomía¹¹ (subrayado fuera de texto).

La presente ponencia entiende que la minería y la extracción de hidrocarburos son actividades cuya autorización se proyecta para el mediano y largo plazo¹² y en este sentido, cualquier decisión sobre la realización de las mismas debe darse de forma reglada a través de instrumentos que respondan también al mediano y largo plazo. En este sentido, el proyecto de ley orgánica propone, por un lado, la consagración del principio de concertación minera y de hidrocarburos entre las autoridades municipales y las autoridades del nivel nacional en la delimitación y declaración de las zonas donde se habilita la realización de actividades mineras; por otro lado, propone la modificación del artículo 24 de la Ley 388 de 1997 en la medida en que el momento idóneo para concertar la habilitación de la realización de la actividad minera y de hidrocarburos en un municipio es en la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial por tratarse del instrumento que orienta el desarrollo del territorio y regula la utilización, transformación y ocupación del espacio “de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”¹³, además de definir las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo.

c) Principios constitucionales y principios generales ambientales

En este apartado cabe recordar que el **Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2017** “por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”, propone la adición de directrices para la concertación minera entre las entidades territoriales y las autoridades del nivel nacional bajo el entendido que la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio; dichos principios son: coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

A continuación, se transcribe el contenido esencial de varios artículos constitucionales

¹¹ Ibíd.

¹² En este sentido el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” establece “Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero”.

¹³ Ley 388 de 1997, artículo 5°.

que sirven de fundamento para la propuesta contenida en el Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2017 Cámara:

1. Artículo 79 de la Constitución: Este artículo consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Establece, además, que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

2. Artículo 311 de la Constitución: Este artículo consagra a los municipios como la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a la que le corresponde, entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio.

3. Artículo 313, numeral 7 de la Constitución: Este artículo describe las competencias de los concejos, establece que corresponde a estos reglamentar los usos del suelo. Frente a esta tensión, la Corte Constitucional ha fijado los lineamientos generales que permiten armonizar las competencias de las autoridades municipales con las autoridades del nivel nacional, como se mencionó en el apartado correspondiente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la presente ponencia.

4. Artículo 332 de la Constitución: Este artículo establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes como parte del principio de Estado unitario contenido en el artículo 1° de la Carta.

Además de los principios constitucionales anteriormente expuestos, el Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2017 también se fundamenta en las siguientes leyes:

1. Artículo 1°, Ley 99 de 1993: Este artículo consagra los principios generales ambientales que guían la política ambiental colombiana y establece, entre otros, la importancia del **manejo ambiental del país** que conforme a la Constitución Nacional, **será descentralizado, democrático y participativo**.

2. Artículo 9°, Ley 388 de 1997: “El plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, se define como el **conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo**”.

3. Artículo 12, Ley 388 de 1997: “El Plan de Ordenamiento Territorial debe contener los objetivos y estrategias de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista

del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital, entre otros aspectos, la adopción de las políticas de largo **plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales**".

4. Artículo 14, Ley 388 de 1997: "El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal que debe contener, entre otros elementos, el señalamiento de las condiciones de **protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera**".

5. Artículo 1º, numeral 14, Ley 99 de 1993: "Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

6. Ley 1454 de 2011: Esta ley define concretamente el concepto y finalidad del ordenamiento territorial como un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político-administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia. Esta ley también reconoce que la finalidad del ordenamiento territorial es propiciar las condiciones para concertar políticas públicas entre la nación y las

entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Asimismo, la Ley 1454 de 2011 que dicta las normas orgánicas sobre ordenamiento territorial establece entre sus principios la sostenibilidad y la participación. Con respecto a la sostenibilidad señala que "el ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población"¹⁴ y respecto a la participación consagra que "la política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial"¹⁵.

Una de las decisiones que incide en la orientación y organización territorial sin duda es la decisión sobre realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables en un territorio, concretamente minería e hidrocarburos. Como se mencionó anteriormente hay una tensión presente entre el principio de Estado unitario y el principio de autonomía territorial que se traduce en la tensión de competencias entre nación y entidades territoriales.

Frente a esta tensión, el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011 establece varios principios que rigen el ejercicio de las competencias y que deben ser tenidos en cuenta en caso de conflictos entre los que se encuentran:

¹⁴ Ley 1454 de 2011, "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones". Artículo 3º.

¹⁵ *Ibid.*

Principio	Definición
Coordinación	La nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.
Concurrencia	La nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.
Subsidiariedad	La nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.

Como se demostró en el apartado sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los principios contenidos en la Ley 1454 de 2011 son esenciales para resolver la tensión sobre la autorización de minería en los territorios.

d) Concertación ambiental y paz

El “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, establece en el primer punto, refiriéndose a la Reforma Rural Integral que es necesario que se dé el “Cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva: con el propósito de delimitar la frontera agrícola, proteger las áreas de especial interés ambiental y generar para la población que colinda con ellas o las ocupan, alternativas equilibradas entre medio ambiente y bienestar y buen vivir”.

De igual forma, contempla que se debe “Desarrollar en un plazo no mayor a 2 años un plan de zonificación ambiental que delimite la frontera agrícola y que permita actualizar y de ser necesario ampliar el inventario, y caracterizar el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial, tales como: zonas de reserva forestal, zonas de alta biodiversidad, ecosistemas frágiles y estratégicos, cuencas, páramos y humedales y demás fuentes y recursos hídricos, con miras a proteger la biodiversidad y el derecho progresivo al agua de la población, propiciando su uso racional”.

Además de lo anterior, dentro de la Reforma Rural Integral, se contempla como funciones del Gobierno nacional el “Apoyar a las comunidades rurales que actualmente colindan con, o están dentro de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial detalladas previamente, en la estructuración de planes para su desarrollo, incluidos programas de reasentamiento o de recuperación comunitaria de bosques y medio ambiente, que sean compatibles y contribuyan con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental”. **En este sentido, la estructuración de una verdadera paz ambiental llevaría a la conservación y preservación de la biodiversidad existente en nuestro país para la que es necesaria crear espacios amplios de concertación ambiental entre las comunidades y el Gobierno nacional en los que se armonice el desarrollo económico con la protección de los ecosistemas.**

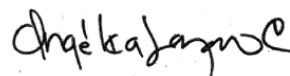
Así, el acuerdo de paz establece que se crearán “**mecanismos de concertación y diálogo social entre el Gobierno nacional, regional y local, los campesinos y las campesinas y las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y otras comunidades en donde conviven diferentes etnias y culturas, y las empresas del sector privado que adelanten su actividad económica en los territorios rurales, con el fin de generar espacios formales de interlocución entre actores con diversos**

intereses, que permitan impulsar una agenda de desarrollo común, orientada hacia la sostenibilidad socioambiental, el bienestar de los pobladores rurales y el crecimiento económico con equidad”¹⁶ (negrillas fuera de texto).

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar PRIMER debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2017, por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



ANGÉLICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Principio de concertación minera y de hidrocarburos.* La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía, la ciudadanía y el alcalde municipal o distrital concertarán la identificación de las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y exploración y explotación de hidrocarburos en su municipio o distrito, las cuales deberán incluirse en el Plan de Ordenamiento Territorial. En todos los casos el proceso de concertación será obligatorio.

Parágrafo. El principio de concertación y las demás disposiciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las comunidades a tomar decisiones sobre medidas que los afecten, en especial las que se efectúen a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

¹⁶ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, p. 15.

“**Artículo 24. Instancias de concertación y consulta.** El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, enviarán la información geológico-minera disponible del municipio y la propuesta de áreas destinadas a la actividad minera y de hidrocarburos al alcalde con el fin de fundamentar la expedición de los planes de ordenamiento territorial y asegurar la debida aplicación de los determinantes ambientales en los mismos.

2. El alcalde concertará de forma conjunta con la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, la identificación de las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, en su jurisdicción.

El proceso de concertación minera y de hidrocarburos durará treinta (30) días hábiles y en este se dará estricto cumplimiento a los determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial, que constituyen normas de superior jerarquía, contenidos en la Ley 99 de 1993 y en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

2a. El Consejo Territorial de Planeación tendrá quince (15) días hábiles para convocar y realizar una Audiencia Pública para la concertación de las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. A dicha audiencia se deberá convocar al alcalde, a los concejales, a las autoridades ambientales, la ciudadanía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia pública, el Consejo Territorial de Planeación expedirá un concepto de conveniencia sobre las áreas en donde se podrán realizar actividades mineras y de hidrocarburos.

El concepto de conveniencia será vinculante y deberá ser incluido por el Alcalde en el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial.

El Gobierno nacional reglamentará el contenido del concepto de conveniencia en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

3. El proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales y para su revisión de los determinantes ambientales de la concertación minera y de hidrocarburos, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días hábiles.

En los temas relacionados exclusivamente con los determinantes ambientales sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este artículo.

4. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

5. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

6. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo,

de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

Parágrafo 1º. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Parágrafo 2º. La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, antes de enviar la información a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán definir previamente con las autoridades ambientales las áreas excluidas y restringidas ambientalmente para la realización de actividades mineras y de hidrocarburos.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 17- a) a la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

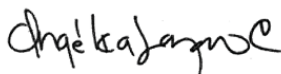
Artículo 17-a. El componente general del Plan de Ordenamiento Territorial, de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y de los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá contener la concertación sobre la identificación de las áreas en las que se proyecta realizar actividades mineras y de hidrocarburos.

Artículo 4º. Adiciónese el numeral 6 al artículo 28 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

6. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde o de la Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos o Ministerio de Minas y Energía, de manera excepcional, podrán revisar y ajustar por una vez los Planes de Ordenamiento Territorial, durante su periodo de vigencia, con el objeto de realizar la concertación minera y de hidrocarburos sobre la identificación de las áreas en las que se proyecta realizar actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en su jurisdicción.

Artículo 5º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 044 DE
2017 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2017

Señor Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 044 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por la mesa directiva y estando dentro del término previsto para el efecto, someto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 044 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación (**Gaceta del Congreso número 616 de 2017**) para poder darle trámite.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El proyecto de ley estatutaria fue presentado por primera vez ante la Honorable Cámara de Representantes el día 15 de marzo de 2017, pero al no ser debatido en primer debate, fue archivado por el tránsito de la legislatura 2016-2017 a la 2017-2018, conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política, razón por la cual su autor el honorable Representante Efraín Torres Monsalvo volvió a radicarlo el día 26 de julio del año en curso.

Para primer debate en la Cámara de Representantes, fue designado como ponente único el honorable Representante Élburt Díaz Lozano.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Las cifras por la ocurrencia de delitos sexuales cada día son desalentadoras, más cuando se trata de menores de edad, según datos de la Fiscalía General de la Nación para el año 2014 se interpusieron 36.508 denuncias por delitos sexuales, en 2015, 39.358 denuncias y para el 2016, 38.443 denuncias por los mismos delitos¹. Por su parte, la Federación Nacional de Personerías de Colombia señaló que en 2015, (21.626) personas

¹ Cifras tomadas de Respuesta de Derecho de Petición de la Fiscalía General de la Nación Radicado No. 20171400000261.

denunciaron haber sido víctimas de violencia sexual en Colombia, casi el doble de las que se reportaron en el 2013 (11.293) y en el 2014 se registraron (12.563) denuncias².

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó como cifras correspondientes a personas víctimas de delitos sexuales atendidas para la realización de examen sexológico forense las siguientes: en el 2014 dicho instituto examinó a 18.116 menores de edad³, en 2015 un total de 19.181 menores⁴ y para el 2016 que según la fuente es una información parcial 17.908⁵, en el mismo sentido pero en lo que respecta a mayores de edad tenemos que en el año 2014 fueron atendidos 21.115⁶, en 2015 un total de 22.155⁷ y para el 2016 como información parcial 20.820⁸ personas examinadas por agresiones sexuales.

Es debido a tan desproporcionadas cifras que el autor de la iniciativa sobre la cual se rinde el presente informe, propone la puesta en marcha de una herramienta que contribuya al desarrollo de una investigación eficiente y eficaz que dé como resultado el soporte probatorio para la judicialización y represión de ese tipo de conductas, pues es claro el aumento diario en la interposición de denuncias por agresiones sexuales, lo que permite inferir que el ordenamiento colombiano requiere del uso de herramientas técnicas y jurídicas adecuadas para la prevención, tratamiento y penalización de tan reprochables delitos.

² Estudio de la Federación Nacional de Personerías de Colombia (Fenalper 2016), cifras publicados en el Diario *El Tiempo*: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/cifras-sobre-violencia-sexual-en-colombia-en-2015/16601372>.

³ Fuente: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense (Síclico). Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV).

⁴ Fuente: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense (Síclico). Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV).

⁵ * Información preliminar sujeta a cambios por actualización. Fuente: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (Sirdec) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.

⁶ Fuente: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense (Síclico). Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV).

⁷ Fuente: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense (Síclico). Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV).

⁸ * Información preliminar sujeta a cambios por actualización. Fuente: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (Sirdec) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV).

III. SINOPSIS DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El proyecto de ley busca la creación de un Registro Nacional de Datos Genéticos donde repose el ADN que deje en el cuerpo de la víctima el agresor sexual, ese registro será administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Los datos que reposen en dicho registro, se sistematizarán de tal manera que permitan su comparación con las muestras que se obtengan en el cuerpo de una víctima, ello con la intención de verificar si el agresor ya ha sido judicializado o se encuentra incurso en un proceso penal, del mismo modo servirá para la construcción de pesquisas en la investigación de casos puntuales, pues si no se ha identificado al agresor y sus datos genéticos ya se encuentran sistematizados en el registro podrán evaluarse las circunstancias en las que acontecieron ambos hechos para la construcción de hipótesis que dirijan la investigación a un sujeto específico.

Se impone la obligación a las clínicas y hospitales donde lleguen para su atención menores y personas víctimas de abusos y violación, la obligación de tomar las muestras o huellas genéticas que deja el violador o asesino en el cuerpo de la víctima, para luego enviarlas a medicina legal para su estudio y sistematización y así poder dar con el paradero del sujeto agresor, entregando la posibilidad de contar con la prueba reina para su judicialización.

Además como medida de prevención los registros genéticos de condenados o sindicados por este tipo de hechos, incluso rastros encontrados en las víctimas, permanecerían en esta lista hasta por 40 años.

IV. DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE DATOS GENÉTICOS DE PERSONAS CONDENADAS E INDICIADAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

• Fundamentos que sustentan la afectación de garantías fundamentales como el habeas data, intimidad personal, dignidad humana y buen nombre.

El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales como herramienta para la investigación, judicialización y represión de tales comportamientos, requiere de la recopilación, sistematización y conservación en base de datos de la información genética de personas vinculadas a la comisión de delitos sexuales, lo cual trastoca la esfera de garantías fundamentales como el habeas data y el derecho a la intimidad que son inherentes a la dignidad humana, pero ello no quiere decir que se trate de una intervención arbitraria ni mucho menos ilegítima

en los derechos de la persona que se investiga, pues la Honorable Corte Constitucional al respecto de la afectación de derechos fundamentales dentro de un proceso penal precisó lo siguiente:

*“En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculgado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.”*⁹ (Negrillas y subrayado nuestro).

Tal pronunciamiento del Supremo Tribunal Constitucional precisa la forma en la que el ente investigador debe proceder para afectar los derechos de la persona vinculada a un proceso penal, pues para que ello ocurra deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el sujeto procesado es autor o partícipe del delito que se investiga, ya que dicha inferencia es la que permite que el juez constitucional, en este caso el que cumple funciones de control de garantías, autorice a la fiscalía para que proceda a intervenir en los derechos de la persona investigada. Y es que el Estado como titular del *ius puniendi*, cuyo ejercicio reposa en cabeza de la fiscalía y en casos excepcionales de particulares previa autorización de esta última, goza de facultades para afectar derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que dicha afectación se fundamente en la consecución de un fin legítimo -justicia como fin legítimo del Estado (preámbulo constitucional).

De este modo, el almacenamiento de la información genética de presuntos autores y personas condenadas por delitos sexuales, sin duda alguna interfiere en el derecho fundamental al habeas data, entendido como el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas¹⁰, así como también se afecta el derecho a la intimidad. Sin embargo tales afectaciones encuentran soporte en finalidades legítimas, pues el principio de proporcionalidad como estandarte para dirimir

conflictos cuando se encuentran en tensión derechos fundamentales¹¹, conduce a concluir que las garantías de habeas data, intimidad personal de una persona investigada penalmente deben ceder ante los valores de justicia, verdad y reparación como derechos de las víctimas de agresiones sexuales.

Conforme a las anteriores razones y en virtud de la justicia como valor supremo de la sociedad, los tratados y convenios internacionales enseñan que para el goce pleno de dicho bien social no basta solo con alcanzarla, sino que su consecución debe darse dentro de un plazo razonable, pues la justicia tardía carece de virtud tuitiva, el artículo octavo (8°) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² hace parte del bloque de constitucionalidad¹³ y resalta la obligación que tienen los Estados Parte de resolver con prontitud las controversias que se susciten entre sus administrados, pues una persona acusada por la comisión de un ilícito o una víctima que clama reparación deben contar con la resolución de su caso sin dilaciones injustificadas.

Consecuente con lo arriba esbozado, se puede decantar que la sistematización de datos genéticos de autores de delitos sexuales en el Registro Nacional de Datos Genéticos¹⁴ dotará de celeridad y efectividad a la investigación de este tipo de delitos, pues en los casos de violaciones en serie, permitirá la identificación e individualización del agresor aun cuando no sea capturado en flagrancia, pues si en dicha base de datos, que será administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, reposa información genética que coincida con la recolectada en un nuevo caso, inmediatamente se tendrá la certeza del autor del delito siempre que este se haya individualizado mediante la confrontación de material genético obtenido a través de intervención corporal (sangre, cabellos, saliva).

En el evento de no contar con la individualización del agresor, el Registro ofrecerá los patrones genéticos obtenidos en la humanidad

¹¹ Juez de control de garantías como juez constitucional dentro del proceso penal luego de un estricto juicio de proporcionalidad autoriza mediante control previo de constitucionalidad la afectación de derechos fundamentales y en ejercicio del control posterior de constitucionalidad válida o no la legalidad y licitud de las evidencias obtenidas como resultado de ese tipo de afectaciones. (Capítulo III artículo 246 y ss.).

¹² **Artículo 8. Garantías judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹³ Artículo 93 Constitución Política de Colombia 1991.

¹⁴ En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 2005. M.P. doctora Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 277 de 2015. M. P. Doctora María Victoria Calle Correa.

de las víctimas, con los cuales se confrontarán las muestras de ADN de la persona vinculada a la investigación penal, que previa recolección de elementos materiales que funden motivos, permitan que el juez con funciones de control de garantía autorice a la fiscalía la obtención de muestras en el cuerpo del sujeto investigado.

V. EXPERIENCIAS EN OTRAS LEGISLACIONES QUE HAN PUESTO EN MARCHA BANCOS DE DATOS GENÉTICOS DE AGRESORES SEXUALES

La revisión de la normatividad interna de naciones extranjeras nos muestra que en países como Gran Bretaña existe este tipo de registro o banco de datos genéticos, donde se encuentra la base de datos más grande del mundo, que alcanza los 38 millones de huellas genéticas de violadores y homicidas. Además de contar con un sistema de seguimiento satelital a delincuentes sexuales.

A su vez, en Estados Unidos, el Registro existe desde 1996 con la denominada Ley Megan, que autoriza la publicación en un sitio web de los datos personales de quienes hayan sido penalizados por este tipo de delitos. Mediante registros especiales brinda difusión acerca de las características y rasgos personales de agresores sexuales.

Por su parte, en Francia, desde 1998, una ley obliga al seguimiento de delitos sexuales reincidentes y la policía está autorizada a almacenar ADN, incluso de sospechosos no condenados. En Australia hay un registro de condenados reincidentes, a los que se puede privar de la libertad en forma indefinida¹⁵.

Lo anterior demuestra la utilidad que ofrece la creación de un Registro de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos que afectan la integridad, libertad y formación sexuales, pues legislaciones foráneas han venido implementando este tipo de políticas tiempo atrás, siendo prueba de su practicidad y beneficio, el uso en la actualidad como herramienta facilitadora de la investigación de delitos sexuales.

VI. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis producto del derecho comparado y tomando como base las particularidades de la legislación Argentina para implementar el Registro, mediante el examen de particularidades propias, resultaría de gran provecho para nuestro ordenamiento la adopción de una normatividad como la que se pretende con este proyecto de ley estatutaria, ya que contribuiría en gran medida a combatir el fenómeno creciente

de la criminalidad por la comisión de delitos sexuales.

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicito muy respetuosamente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 044 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crea el *Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*, con el texto definitivo que se adjunta.

Del honorable Representante,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 044 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en Colombia, el cual estará a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de exámenes sexológicos forenses a víctimas de delitos sexuales en el curso del proceso de atención del Sistema Nacional de Medicina Legal.

En los municipios y/o departamentos donde no se encuentre ese Instituto, serán los hospitales o en su defecto las clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley conforme a lo establecido en las normas sobre cadena de custodia para asegurarlas, así como la ejecución de los protocolos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su inscripción en el registro. Será causal de mala conducta del

¹⁵ Información recolectada del Diario virtual *LA NACIÓN* de Argentina, noticia publicada luego de la expedición de la ley que creó El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual para el año 2013. Extraído de <http://www.lanacion.com.ar/1597615-que-es-y-como-funcionara-el-registro-de-violadores>.

representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de pruebas de ADN y las sanciones correspondientes.

Parágrafo 1°. La información obrante en el registro será considerada de datos sensibles y de carácter reservado, por lo que solo serán suministradas a miembros de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional de Colombia, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, a jueces y tribunales de todo el país y a la Corte Suprema de Justicia en el marco de una investigación penal de alguno de los delitos de los que habla el presente artículo.

Parágrafo 2°. El registro dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

Parágrafo 3°. La información obrante en el registro solo será dada de baja transcurridos cuarenta (40) años desde la fecha inicial de ingreso.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

Artículo 3°. La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten solo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

Artículo 4°. El registro contará con una sección destinada a personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el registro.

En los eventos en que la orden para la realización de exámenes tendientes a lograr la identificación genética del imputado sea emitida por el juez con funciones de control de garantías para su confrontación con el material genético obtenido a través de los fluidos, o en evidencia traza hallados en la humanidad de la víctima, será el juez de conocimiento, posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria quien ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Datos Genéticos dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días.

Artículo 5°. El registro contará con una sección especial destinada a autores no individualizados, de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en la que constará la información genética identificada en las víctimas de tales delitos y de toda evidencia biológica obtenida en el curso de su investigación que presumiblemente correspondiere al autor. En estos casos el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registrará de oficio las muestras biológicas.

Artículo 6°. Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto en aquellos debidamente acreditados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o por organismos certificantes debidamente reconocidos por ese Ministerio.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 064 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2017

Doctor

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 064 de 2017 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el **Informe de**

ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y ARTICULADO

El proyecto de ley es una iniciativa legislativa de origen congresional, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 2 de agosto del 2017 por los honorables Senadores *Juan Manuel Galán Pachón, Susana Correa Borrero, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Mario Alberto Fernández Alcocer, Efraín José Cepeda Sarabia, Horacio Serpa Uribe, Bernabé Celis Carrillo* y los honorables Representantes *Lina María Barrera Rueda, Miguel Ángel Pinto Hernández, Marcos Yodan Díaz Barrera y Fredy Antonio Anaya Martínez* y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 650 de 2017.

El proyecto de ley en referencia consta de 5 artículos incluido el artículo de vigencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo, vincular la Nación a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y en su homenaje, autorizar al Gobierno para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas presupuestales para financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión, por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) anuales.

En virtud de la inversión social del Estado, la Universidad Industrial de Santander, como la más importante universidad pública del Oriente y Norte del país, que concentra la mayoría de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3; podrá fortalecer sus procesos misionales de educación, investigación y extensión y continuar ofreciendo a la comunidad en general en su área de influencia, educación pública de calidad, con niveles de excelencia académica, reconocidos en los diversos sistemas de evaluación institucional que aplica el Estado.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESEÑA HISTÓRICA DE LA UIS

A continuación, se presenta una breve reseña histórica de la Universidad Industrial de Santander, texto tomado de la página web de la institución y citado también.

El primero de marzo de 1948, fueron oficialmente inauguradas las labores de la Universidad Industrial de Santander en el patio de la Escuela Industrial Dámaso Zapata (situada en

el extremo norte de la meseta de Bucaramanga). La voluntad política de la industrialización del país, que ya se había expresado en Colombia desde la época de los años veinte, se tornó urgente durante la década siguiente: El recién creado Ministerio de Industrias anunció al país la prioridad que la industrialización nacional tenía en la agenda estatal.

En la circunstancia de ese impulso nacional, que correspondía al movimiento latinoamericano de sustitución de importaciones de bienes de consumo directo, se formó en 1938 un Comité de Acción Santandereana con la intención de promocionar el comercio y la incipiente industria regional, velando además por la buena inversión de la participación que cabía al Departamento de Santander en las regalías de la explotación del petróleo. El proponente de ese Comité fue el abogado Mario Galán Gómez, quien desde agosto de ese año ocupó el puesto de Director Departamental de Educación. En desarrollo de sus innovaciones educativas, dos años después presentó ante la Asamblea de Santander el proyecto de ordenanza que inició el proceso legal de creación de la Universidad.

Ese proyecto de 1940, apenas se limitaba a la creación de una “Facultad” de Ingeniería Industrial, orientada de preferencia hacia las especializaciones de química, mecánica y electricidad, pero incluyó el establecimiento de un bachillerato técnico en la renovada Escuela Industrial de Bucaramanga, donde sería preparado un grupo de jóvenes para el ingreso, en óptimas condiciones, a la mencionada Facultad. En su exposición de motivos, el doctor Galán Gómez sostuvo que el Estado estaba obligado a crear: “Institutos con nuevas orientaciones profesionales, en donde puedan cursarse los estudios superiores de la cultura técnica”. Por ello, el bachillerato técnico de la Escuela Industrial de Bucaramanga se encargaría de sentar las bases más operantes para la creación de la Facultad de Ingeniería Industrial, pues sería su “coronamiento lógico y natural”. Una vez que la comisión designada por la Asamblea dio su visto bueno, este poder legislativo aprobó, el 21 de junio de 1940, la Ordenanza 41 que declaraba creada la “Facultad de Ingeniería Industrial” y establecía un bachillerato técnico en la Escuela Industrial, destinándole una partida inicial de \$20.000 en el presupuesto departamental de la siguiente vigencia.

Esta ordenanza, que apenas creó legalmente una “facultad”, fue el primero de los aportes que a la década de los años cuarenta hizo el doctor Mario Galán al proceso de creación de la Universidad. Pero en el camino hacia la apertura de la UIS aún tendrían que darse tres pasos más para la creación: el primero, elevar la “Facultad de Ingeniería Industrial” a la condición de “Universidad”; el segundo, establecer el texto

del decreto orgánico que presentaría la misión, el proyecto educativo y el organigrama del personal administrativo; y el tercero, lograr la inclusión de sus gastos de funcionamiento anual en el presupuesto departamental. Para ello, hacía falta la intervención de otras destacadas personalidades.

Conforme a lo dispuesto por esta ordenanza, durante el año 1941 empezó a funcionar un bachillerato técnico en la Escuela Industrial “Dámaso Zapata”. Para dirigir ese novedoso programa, fue escogido un ingeniero español Julio Álvarez Cerón; quien, por los compromisos que había tenido con el gobierno republicano de su patria, había tenido que acogerse al programa de exiliados españoles del Estado colombiano. El presidente Eduardo Santos, que conocía los proyectos del doctor Galán Gómez y la experiencia de este inmigrante en el campo de la ingeniería industrial, lo envió a Bucaramanga. Se convirtió entonces en el rector del bachillerato técnico, cuyos primeros egresados se titularon en 1947, forzando la apertura de la UIS durante el año siguiente.

El aporte decisivo del ingeniero Álvarez Cerón a la creación de la UIS fue la redacción del primer estatuto orgánico, sancionado por el gobernador Samuel Arango Reyes el 25 de marzo de 1947 (Decreto 583), por el cual se crea la Universidad Industrial de Santander. Este estatuto fue elaborado con la colaboración de Alberto Duarte French, quien a comienzos de 1947 ocupaba el cargo de Director Departamental de Educación, al tenor de la Ordenanza 83 de 1944, que había ordenado constituir un cuerpo consultivo de tres miembros para la redacción del Estatuto Orgánico de la Universidad. En el documento preparado para la Dirección del Departamento de Educación, el ingeniero Álvarez Cerón impuso el criterio que compartió siempre con el doctor Galán Gómez: La UIS estaría inicialmente integrada por tres facultades mayores de Ingeniería Industrial (especializadas en Mecánica, Electricidad y Química) y por dos facultades menores anexas: el Colegio de Santander y el Instituto Industrial Dámaso Zapata.

Al ingeniero Álvarez Cerón también se le debe la determinación original de la Misión de la UIS y el primer proyecto educativo institucional, tal como quedaron sancionados por el Decreto 583 de 1947. Así, la misión original de la UIS fue definida como: “La enseñanza técnica profesional en las ramas de ingeniería industrial, acordes con las necesidades del país y las exigencias y conquistas de la industria nacional”, estableciéndose que las tareas del proyecto educativo institucional serían:

- Dominio completo de las ciencias fundamentales en las especializaciones que establezca.

- Dominio de las herramientas y maquinaria, y pericia para la suficiencia técnica.

- Conocimiento cabal de los aspectos económicos y de la significación social de las profesiones.

- Estímulo, más bien que saturación, de las facultades intelectuales.

- Aprovechamiento racional, en el campo industrial, de los recursos naturales del Departamento y del país, y

- Desarrollo de las cualidades de integridad moral, iniciativa y carácter de los educandos.

La formulación de este proyecto educativo y de la misión original de la UIS es resultado de la pluma de este artífice. Sus compañeros de comisión aportaron al proyecto la forma institucional que tendría, conforme a las leyes vigentes: la UIS sería una persona jurídica institucional, dotada de la autonomía legal correspondiente, gobernada por un Consejo Directivo, un rector, un síndico y un secretario general. Pero estas determinaciones fundamentales del mes de marzo de 1947 fueron posibles porque algunos políticos locales ya habían logrado, en 1944, convertir legalmente la “facultad” de 1940 en la “Universidad de Santander”.

En efecto, los diputados Jorge Sánchez Camacho y Alejandro Ariza Acevedo presentaron ante la Asamblea Departamental, en junio de 1944, un proyecto de ordenanza dirigido a crear “la Universidad de Santander”. En este proyecto, la institución ideada no solo ofrecería estudios profesionales en ingeniería industrial, sino además en veterinaria, química y farmacia, agronomía, mineralogía, comercio y bellas artes. Se proyectó destinar \$200.000 para la adquisición de lotes y construcciones.

En su exposición de motivos, estos diputados argumentaron que para la creación de la Universidad no bastaban los recursos departamentales, de tal modo que había que aspirar a obtener los auxilios de la Nación que provenían de la renta de explotación de los hidrocarburos, la única forma de hacer tangible la obra de la Universidad. Por otra parte, introdujeron la idea de la “bifurcación” que deberían tener los estudios universitarios para que la Universidad pudiera ser “la verdadera reserva espiritual y técnica de la juventud”, de tal suerte que allí los jóvenes pudieran estudiar no solo “actividades” de energía y desarrollo” (ingenierías), sino también ciencias y bellas artes. Es probable que, esta estrategia financiera haya sido aconsejada por don Mario Galán, quien desde su calidad de contralor departamental había propuesto reservar para la Universidad \$347.000 de los 12 millones de empréstito externo que el gobernador Alejandro Galvis Galvis estaba tratando de conseguir.

El esfuerzo de estos dos diputados se cristalizó con la aprobación de la Ordenanza 83, el 22 de junio de 1944, que creó definitivamente “la Universidad de Santander, con la autonomía relativa que las leyes señalan para estos institutos”, obligando a la Dirección de Educación a convocar “un cuerpo consultivo de tres miembros, nombrados por la Asamblea Departamental”, para proceder a organizar la Universidad en todos sus aspectos. Un paso decisivo había sido dado: la “facultad de Ingeniería Industrial”, creada en 1940, se había elevado ahora a la condición de Universidad de Santander.

Cuando los dos diputados anteriores presentaron su proyecto de ordenanza afirmaron que: “La creación de la Universidad de Santander había sido una idea venturosa, traída a nosotros por Jorge Orduz Ardila en las sesiones pasadas”. Se referían al esfuerzo realizado por el director departamental de Educación, quien, el 24 de mayo de 1943, había presentado ante la Asamblea un proyecto de ordenanza, que suministra a la creación de la Universidad de Santander, facultándole a formular el proyecto orgánico que debería presentarse en las sesiones de 1944, para así, vender el inmueble antiguo del Dámaso Zapata y a aplicar esos fondos a su dotación y a la adquisición de lotes para la universidad. Su proyecto era idéntico a los diputados Sánchez Camacho y Ariza Acevedo que en el año siguiente presentarían. En su exposición de motivos, Orduz Ardila mantuvo la idea de asignar a la dotación del Dámaso Zapata la función de base para el estudio de la ingeniería industrial y la minerología. Al presentar su informe de gestión ante la Asamblea, confesó su proyecto de que la Universidad cobijaría más áreas de las originalmente acordadas, pues a esta institución se incorporarían las secciones de bachillerato, técnicos y expertos industriales, y la Facultad de bellas Artes con sus correspondientes escuelas de música y pintura hoy existentes, y la de escultura, por crear, pero también autorizada.

Conforme a lo anunciado por el contralor Galán Gómez, el gobernador Alejandro Galvis Galvis reservó en 1945 la cantidad de \$347.000, de los fondos provenientes del empréstito internacional gestionado por el Departamento de Santander, con destino a construcciones y laboratorio para la Universidad Industrial, asegurando que el Gobierno Departamental hiciera de este plantel educativo uno de los primeros de su género en Colombia. En su informe anual presentado en 1945 ante la Asamblea Departamental, Galvis Galvis anunció que el proceso de formación de la Universidad se estaba dando por etapas, a medida que los estudiantes del Instituto Industrial Dámaso Zapata avanzaban en su programa de bachillerato, lo cual permitía prever la apertura de la UIS para el año 1947, cuando la primera promoción del bachillerato industrial coronara sus estudios. Ofreció, mientras tanto, dictar el

decreto orgánico y poner a los ingenieros de la Secretaría de Obras Públicas a diseñar los edificios que tendría la Universidad y por otra parte gestionar ante el Congreso los auxilios nacionales requeridos.

No podía haber año más adverso para la preparación de la apertura de la UIS que el año 1947. La Asamblea Departamental, mayoritariamente liberal, había acordado oponer una “resistencia civil” al gobernador conservador Julio Martín Acevedo Díaz, tildado por sus oponentes de “falangista”. La cerrada oposición de la Asamblea había suprimido las secretarías del despacho del Ejecutivo departamental, la Policía departamental, el Resguardo y la Convertibilidad de los bonos de la deuda departamental. Cuando el Gobernador renunció, el presidente Mariano Ospina Pérez nombró en su reemplazo al doctor Rafael Ortiz González, quien tuvo que emplearse a fondo, y así concertar con los diputados la aprobación del proyecto de incremento de los impuestos al degüello de ganado mayor y al rodamiento de los vehículos de servicio público, para poder reunir los fondos requeridos para la apertura de la UIS al año siguiente. Después del segundo debate, la Asamblea aprobó la Ordenanza 30 del 9 de diciembre de 1947, por la cual se destinaron \$400.000 del presupuesto departamental de 1948 para atender, a partir del próximo primero de enero, exclusivamente la organización y funcionamiento de la Universidad Industrial de Santander.

Con esta ordenanza se habían cumplido todos los pasos legales requeridos para la creación de la Universidad. La puesta en marcha del proyecto dependía en adelante de la iniciativa del primer rector y del apoyo que diese el gobernador. El gobernador Ortiz González puso efectivamente manos a la obra: el 24 de enero de 1948, expidió el Decreto 114 para precisar y adecuar a la ordenanza anterior el estatuto orgánico de la UIS (Decreto 583 de 1947), estableciendo la nómina de empleados de la UIS y la disposición por la cual el rector sería nombrado por el Gobernador, para un período de cuatro años.

El primer rector de la UIS fue Nicanor Pinzón Neira, Ingeniero Civil de la Escuela de Minas de Medellín y oriundo de Guapotá, quien en la década de los cuarenta había sido jefe de la Ingeniería Municipal de Bucaramanga. En 1947, laboraba en la planta que la empresa Bavaria tenía en Boyacá, hasta que aceptó la propuesta del Gobernador para regir la UIS desde su apertura. Participó en el Congreso Nacional en la defensa de la ley orgánica de universidades industriales, en busca de los fondos nacionales para la UIS. Negoció con todos los propietarios de los lotes del Llano del Regadero los mejores precios, tratando de impedir la especulación inmobiliaria. Obtuvo del Concejo de Bucaramanga la reserva urbana de estos lotes para el proyecto de la Universidad,

y se esforzó por aumentar los ingresos públicos con destino a la UIS. Finalmente, su selección del profesorado inicial fue la mejor, teniendo en cuenta la escasez de ingenieros en la Bucaramanga de ese entonces.

Con tres facultades de Ingeniería (Eléctrica, Mecánica y Química), respectivamente dirigidas por Hernando Pardo Ordóñez, Alfonso Penados Mantilla y Lelio Martínez Villalba, la UIS aceptó sus primeros veinte estudiantes en 1948. El problema de la escasez de ingenieros que pudieran actuar como profesores se solucionó parcialmente con los inmigrantes que habían traído los efectos de la Segunda Guerra Mundial: los alemanes o austriacos Ernst Massar, Federico Mamitza, Jacob Seib, Werner Küenzel, Wilhem Spachovsky, Friederich Weymayr y Martín Lutz; así como los italianos Guido Burzzi, Francesco Cozza, Antonio Cacciolo, Paolo Lossa y Bartolo Serafin. En 1953, ya en los tiempos de la rectoría de Julio Álvarez Cerón, los profesores y los estudiantes ocuparon la sede de la ciudad universitaria. Un año después, se abrieron dos programas de Ingeniería (Metalúrgica y Petróleos) para atender las demandas de los empresarios del país y la inminente reversión de la Concesión de Mares a la Nación.

En 1957, llegó a la rectoría el ingeniero Rodolfo Low Maus, una figura que atrajo hacia la Universidad el apoyo financiero de prestigiosas fundaciones norteamericanas, de Ecopetrol y de la Unesco, con lo cual se abrió el Instituto de Investigaciones Científicas, bajo la dirección de Juan Ramírez Muñoz, y la Facultad de Ingeniería Industrial (1961). Un año después, el número de estudiantes había ascendido a 675 y estaba en ejecución el plan maestro de construcción de los edificios del campus universitario. Así, al comenzar la década de los años sesenta ya existían doce edificios ocupados por las diversas facultades de ingeniería, por el Instituto de Investigaciones y por la Biblioteca.

En 1963, con 1.147 estudiantes matriculados, se vio que la mínima porción de 16 mujeres hacía de la UIS una extraordinaria escuela de ingeniería para el género masculino. Pero desde entonces esa situación no ha parado de cambiar.

Durante el segundo quinquenio de la década de los sesenta, bajo la rectoría de Juan Francisco Villarreal, la escuela de ingeniería dio paso a la auténtica Universidad de todas las ciencias y profesiones; la fusión con la Universidad Femenina trajo al campus las mujeres que estudiaban Diseño Arquitectónico, Bacteriología, Fisioterapia y Nutrición. Ese fue el punto de partida para la creación de la Facultad de profesiones de la Salud, un proyecto que agregó a la Universidad los programas de Medicina y Enfermería. Así, en 1967 ya la Facultad de Ciencias de la Salud atendía estudiantes en sus cinco programas profesionales desde tres

departamentos especializados. El campus central fue acompañado por el de esta facultad, ubicado junto al Hospital Universitario Ramón González Valencia (hoy Hospital Universitario de Santander).

La creación del programa de Trabajo Social (1967) y la adopción del régimen administrativo de seis divisiones agrupadoras de departamentos, según los lineamientos del Plan Básico, cambió el modelo administrativo europeo por el modelo norteamericano que asesoraron expertos de las Universidades de California, Kansas State Teacher College y otras. Este fue también el tiempo de las protestas estudiantiles, organizadas por Audesa y animadas por el espíritu de la Revolución Cubana de 1959, y la crítica al pacto bipartidista del Frente Nacional.

Sin embargo, este fenómeno de perturbación social -que recorrió toda la universidad pública del país- no detuvo la expansión de la oferta de programas. En 1970, se creó el programa de Ingeniería de Sistemas y la Licenciatura en Idiomas, y tres años después las licenciaturas en Matemáticas y Biología.¹

GENERALIDADES DE LA UIS

La Universidad Industrial de Santander es una universidad pública reconocida a nivel nacional y en especial en el nororiente colombiano por su investigación y formación de personas de alta calidad ética, política y profesional. Cuenta con 13 patentes, un rey vallenato, 6 grupos artísticos, organizamos el Festival Coral, 5 centros de investigación, y más de 25 emprendedores que han sido premiados a nivel nacional e internacional.

La UIS cuenta con 43 programas de pregrado, 53 especializaciones, 9 especializaciones médico-quirúrgicas, 58 maestrías y 9 doctorados. Actualmente, la Universidad cuenta con 90 grupos de investigación reconocidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación; 22 de estos grupos son categoría A1, el máximo escalafón posible, 12 categoría A, 22 categoría B, 20 categoría C y 9 categoría D.

La UIS cuenta con 13 patentes concedidas, distribuidas de la siguiente manera:

Patentes Nacionales Concedidas, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia – SIC, Doce (12):

1. Destilador móvil para la extracción de aceites esenciales.
2. Proceso mejorado de obtención de azúcares fermentables a partir de microalgas y macroalgas a temperaturas altas, en conjunto con Ecopetrol.

¹ Universidad Industrial de Santander. “Antecedentes históricos de la Universidad”. En línea: https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/02-19%20WEB_HistoriaUIS.pdf. Revisado el 29 de agosto de 2017.

3. Proceso para la obtención de 7-hidroxi-3,6-dimetiloctan-1-ol por biotransformación del hongo *penicillium digitatum*.

4. Fuente compacta autorresonante de rayos X.

5. Dispositivo de transmisión continuamente variable (CVT) comandada por un motor-reductor.

6. Trampa para insectos hematófagos que comprende un cuerpo de trampa con medios para recibir una caja refugio y una caja refugio cuya tapa tiene agujeros.

7. Método de multiplexación a través de coeficientes farne.

8. Plataforma robótica para inspección interna de tuberías.

9. Dispositivo y método para el escalamiento de procesos de recobro secundario, terciario o mejorado de petróleo, en conjunto con Ecopetrol.

10. Trampa para captura y monitoreo del mosquito *Aedes Aegypti*.

11. Material útil en la remoción de contaminantes en matrices líquidas.

12. Sistema para el aseo dental para personas con discapacidad (DENTO).

Patentes Internacionales Concedidas, Una (1):

1. Spectral imaging sensors and methods, en conjunto con la Universidad de Delaware concedida por la USPTO.

Como institución académica de educación superior, la Universidad enmarca su estructura en torno a los saberes con cinco facultades y tres institutos:

Facultad de Ciencias

- Escuela de Biología
- Escuela de Física
- Escuela de Matemáticas
- Escuela de Química

Facultad de Ciencias Humanas

- Escuela de Artes
- Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
- Escuela de Economía y Administración
- Escuela de Educación
- Escuela de Filosofía
- Escuela de Historia
- Escuela de Idiomas
- Escuela de Trabajo Social
- Departamento de Educación Física y Deportes

Facultad de Ingenierías Fisicomecánicas

- Escuela de Diseño Industrial
- Escuela de Estudios Industriales y Empresariales
- Escuela de Ingeniería Civil
- Escuela de Ingeniería de Sistemas e Informática
- Escuela de Ingeniería Eléctrica, Electrónica y Telecomunicaciones

Facultad de Ingenierías Fisicoquímicas

- Escuela de Geología
- Escuela de Ingeniería Metalúrgica y Ciencia de Materiales

- Escuela de Ingeniería de Petróleos

- Escuela de Ingeniería Química

Facultad de Salud

- Escuela de Microbiología
- Escuela de Enfermería
- Escuela de Fisioterapia
- Escuela de Medicina
- Escuela de Nutrición y Dietética

Institutos

- Instituto de Programas Interdisciplinarios para la Atención Primaria
- Instituto de Lenguas
- Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia, IPRED

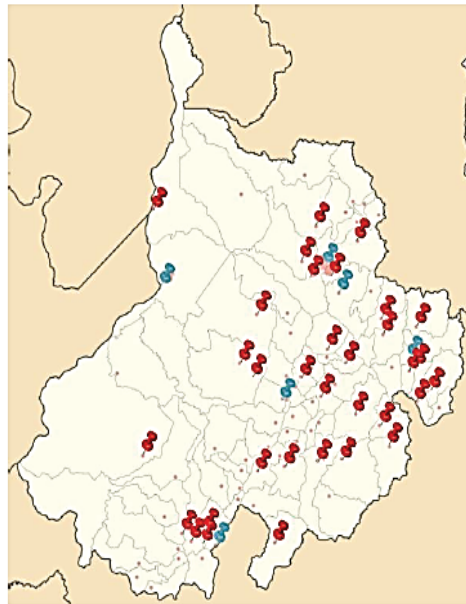
La UIS comprende el valor de la diversidad de las formas de la cultura, y promueve la participación de los jóvenes en sus seis grupos artísticos:

- Coral Universitaria
- Grupo de Música y Danzas Afrocolombianas Macondo
- Expresión Musical UIS, EMUIS
- Grupo de Música y Danzas Folclóricas UIS
- Teatro UIS
- Tuna UIS

Presencia Institucional de la UIS en el Departamento de Santander y en el resto del país:

Durante sus 69 años la Universidad Industrial de Santander ha sido uno de los claustros que ha formado académicamente a muchos colombianos; en este sentido, observamos su presencia en el departamento:

Presencia de la UIS en los 87 municipios de Santander 2014

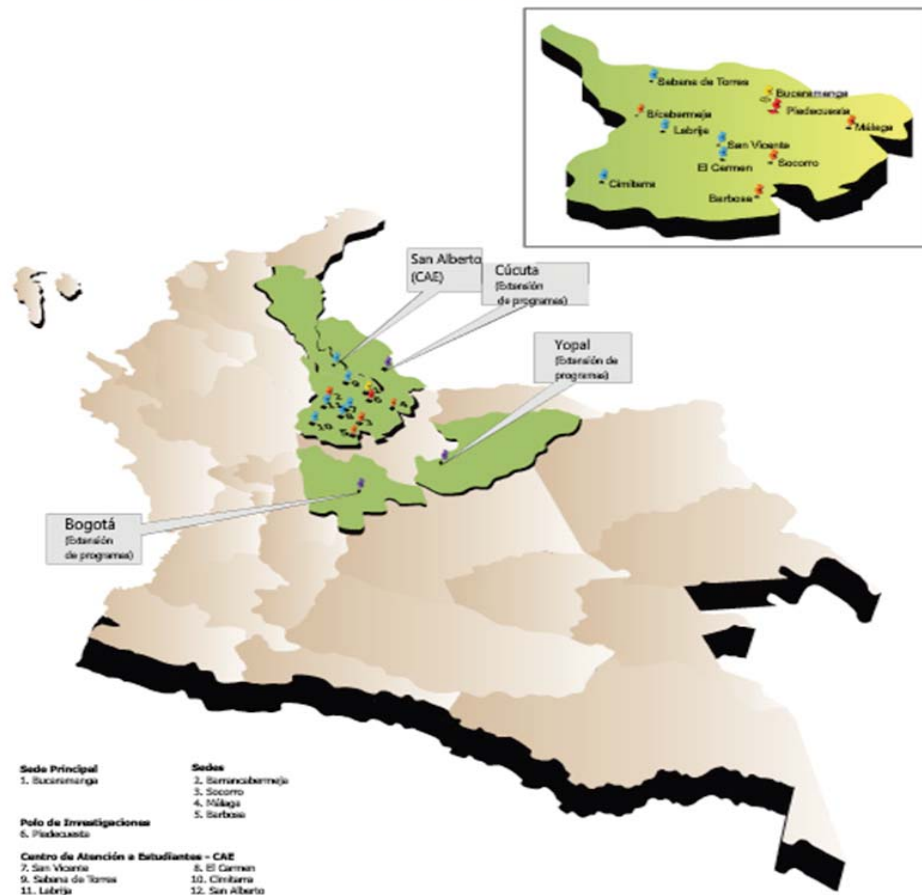


Resultados

- Aratoca
- Barbosa
- Barichara
- Barrancabermeja
- Bolívar
- Bucaramanga
- Capitanejo
- Cerrito
- Charalá
- Cimitarra
- Coromoro
- El Carmen de Chucurí
- Encino
- Floridablanca
- Gámbita
- Girón
- Guaca
- Guadalupe
- Guavatá
- Lebríja
- Los Santos
- Málaga
- Mogoté
- Oiba
- Onzaga
- Piedecuesta
- Puente Nacional
- Puerto Wilches
- Rionegro
- San Andrés
- San Gil
- San Joaquín
- San José de Miranda
- San Miguel
- San Vicente de Chucurí
- Socorro
- Tona
- Vélez

Fuente: Vicerrectoría Académica, Relaciones Exteriores, VIE, PROINAPSA, División de Recursos Humanos, IPRED, Dirección Cultural, Escuela de Educación, Escuela de Medicina y Departamento de Deportes

Figura 2. Cobertura Nacional UIS



Fuente: Informe Gestión Rectoral 2013-2015.

<http://www.uis.edu.co/webUIS/es/administracion/rectoria/rendicionCuentas/index.html>

Proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión de la UIS

A través de la financiación de proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión, la Universidad podrá:

- Contribuir al desarrollo regional, mediante la formación del talento humano, la investigación y la extensión, reflejado en el mejoramiento de la calidad de vida, la competitividad internacional y el crecimiento económico. Como parte de este proceso, se ampliará la cobertura con la creación y consolidación de programas misionales pertinentes y soportes estratégicos en su sede central y en sus sedes regionales tanto a nivel profesional como a nivel tecnológico, atendiendo a la política de formación por ciclos aprobada por sus autoridades.

- Consolidar una política de articulación global que le permita incrementar de manera significativa los resultados de sus procesos misionales mediante la cooperación con instituciones educativas y de investigación de alto prestigio, empresas, entidades gubernamentales, egresados y otros entes públicos y privados nacionales e internacionales.

- Fortalecer en toda su organización una cultura de gestión de alta calidad de los procesos misionales, estratégicos y de apoyo. Como resultado de la actualización permanente de sus programas académicos, a través del mejoramiento de la infraestructura existente, la dotación de laboratorios, aulas y la financiación de la investigación y la extensión, la Universidad contará como mejores herramientas para formar personas con las competencias apropiadas para liderar el desarrollo económico y social y para realizar proyectos educativos e investigativos, que contribuyan al logro de las metas de desarrollo del país y a la consolidación de una sociedad del conocimiento a nivel regional, nacional e internacional.

- Articular la Investigación con el entorno y la transferencia del conocimiento, como aportación al desarrollo humano, social, tecnológico y económico, que contribuya a la construcción de políticas, a la toma de decisiones sustentadas y, en general, al bienestar de la sociedad y del individuo.

- Modernizar su infraestructura física y tecnológica.

- Propiciar procesos de articulación e integración al interior de su comunidad académica y científica, tendiente a aportar elementos que contribuyan al fortalecimiento de sus fines misionales, el desarrollo local, regional y nacional.

- Generar una nueva arquitectura de país para la paz, que, en concordancia con los planes de desarrollo nacional y regional, coadyuven a cerrar brechas en materia de inequidad en la distribución del ingreso, disminución de la pobreza extrema, etc.

Por las razones expuestas, le asiste interés a la Nación para vincularse a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad y hacer un reconocimiento en señal de agradecimiento por su aporte a la construcción de sociedad y de país.

4. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, el cual señala:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos.

Estudiando el proyecto en materia de gasto público, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso de la República por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo, limitándose a autorizar al Gobierno para dicho efecto.

La Corte Constitucional reitera tal posición argumentando que “No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”.

De acuerdo a lo anterior, el Congreso puede Autorizar al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación la solicitud que en el articulado se presenta.

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores razones, y de acuerdo a lo establecido en la Constitución y el Reglamento del

Congreso, me permito presentar ponencia positiva y propongo a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar primer debate al **Proyecto de ley número 064 de 2017 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2017

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión, por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) anualmente.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2017 CÁMARA, 89 DE 2016 SENADO

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EFRAÍN TORRES MONSALVO

Presidente Comisión Segunda

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 316 de 2017 Cámara, 89 de 2016 Senado**, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Representantes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia. Previamente, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de los Senadores *Thania Vega de Plazas, Álvaro Uribe, María del Rosario Guerra, Paloma Valencia, Rigoberto Barón, Alfredo Rangel Suárez, Iván Duque Márquez, Fernando Araújo, Orlando Castañeda Serrano, Daniel Cabrales, Éverth Bustamante, Alfredo Ramos Maya, Jaime Amín Hernández, Ernesto Macías, Carlos Felipe Mejía, Honorio Enríquez, Nohora Tovar Rey, Susana Correa.*

Fue radicado en el Senado el 9 de agosto de 2016 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 607 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República fueron designados como ponentes los honorables Senadores *Thania Vega de Plazas* y *Marco Aníbal Avirama*, ponencia publicada en la **Gaceta del Congreso** número 961 de 2016. El 9 de noviembre de 2016, fue discutido y aprobado en primer debate. El 14 de junio de 2017 fue discutido y aprobado en segundo debate.

El 9 de agosto de 2017 por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, fuimos designados

para rendir informe de ponencia en primer debate ante la misma.

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley está integrado por ocho (8) artículos, incluido lo relativo a la vigencia, que regulan los siguientes asuntos:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Estabilidad laboral reforzada.

Artículo 3°. Capacidades psicofísicas remanentes.

Artículo 4°. Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.

Artículo 5°. Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.

Artículo 6°. Promoción profesional.

Artículo 7°. Deber de capacitación.

Artículo 8°. Vigencia.

4. ASPECTOS GENERALES

El proyecto de ley de la referencia tiene por finalidad incorporar expresamente el principio de *estabilidad reforzada* al régimen especial de carrera y de evaluación psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, en camino de asegurarles un trato digno a quienes han sufrido lesiones o afecciones psicofísicas en las siguientes situaciones:

Durante el servicio, por causa y razón del mismo (enfermedad o accidente laboral);

Durante el servicio, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Así, lo proyectado no cobija a quienes hayan adquirido lesiones o afecciones físicas o psicológicas en situaciones no relacionadas con el servicio o por causa del mismo, o cuando se produzcan por causa de la infracción de normas legales o reglamentarias u órdenes legítimas que regulan el desarrollo de las funciones del cargo o el adecuado desarrollo del servicio militar o policial.

La estabilidad reforzada de que trata el presente proyecto de ley brinda protección laboral, esencialmente, a miembros de la Fuerza Pública (Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina Profesionales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional), cuya

lesión o afección les genere una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al establecido legalmente para acceder a la pensión por invalidez.

El proyecto incorpora y define el concepto de **capacidad psicofísicas remanentes**, entendida como *el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones antes indicadas*. A partir de este concepto fundamental, el proyecto obliga a las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a determinar integralmente la capacidad de los lesionados, definir el tipo de actividades compatibles con las mismas y recomendar su reubicación.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al miembro de la Fuerza Pública que se le determine una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al previsto para acceder a la pensión de invalidez, no podrá retirarse del servicio activo a no ser que su condición psicofísica ponga en riesgo su propia integridad y la de su entorno, así como de carecer de habilidades residuales para desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Síntesis sobre finalidad y alcance

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley procura implementar a la normativa que regula la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los eventos en los que la disminución de su capacidad psicofísica es provocada por las siguientes causas:

i) Lesiones afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo.

ii) Acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Dicha garantía beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública siempre que:

i) El porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica sea inferior al porcentaje fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez, en cada caso.

ii) Las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional identifiquen capacidades remanentes o residuales de quien presenta disminución psicofísica que le permita desarrollar cualquier otra actividad o función militar o policial.

iii) La permanencia en el servicio no suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En el régimen legal vigente que regula la carrera de los miembros de la Fuerza Pública y establece los parámetros para la calificación de su capacidad psicofísica, no se prevén disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de quienes

han sufrido o adquirido una lesión o afección, física o psíquica, que conlleve a su calificación de “NO APTO” para el servicio, en los eventos en los que el porcentaje de disminución no supera el previsto para acceder a la pensión de invalidez.

Asimismo, se hace necesario establecer legalmente la obligación de las instituciones castrenses y de policía de promover la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública con capacidades psicofísicas remanentes, con lo que puedan continuar con su servicio a la Patria, en aprovechamiento de su vocación y conocimiento de la actividad militar y policial.

El estado actual de cosas ha llevado a situaciones incompatibles con el trato humano y digno que han de recibir las personas, máxime quienes han servido noblemente a los propósitos estatales de protección y promoción de los derechos de sus conciudadanos en una de las actividades de mayor riesgo en el país.

Más grave aún la situación de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, para quienes la disminución de su capacidad psicofísica en cualquier porcentaje representa una causal inexorable de retiro, no obstante, la posibilidad de aprovechar sus capacidades y habilidades físicas y síquicas remanentes.

5. MARCO NORMATIVO

En la exposición de motivos que acompaña este proyecto de ley se destaca que el Decreto 094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, define como *capacidad sicofísica las condiciones sicofísicas para el integro y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo* (artículo 2°); seguidamente determina que la calificación de dicha capacidad sicofísica corresponde a los conceptos de *apto, aplazado y no apto*, precisando de cada cual lo siguiente:

Artículo 3°. Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, Policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Será calificado no apto que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

El artículo 47 del mismo Decreto categoriza por grupos las lesiones y afecciones que provocan la declaratoria de NO APTO, en la siguiente forma:

Artículo 47. Grupos que contemplan lesiones y afecciones causales de no aptitud. Establécense los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales de no aptitud para ingreso y permanencia en el servicio:

Grupo 1. Cráneo.

Grupo 2. Boca, nariz, laringe y tráquea.

Grupo 3. Oídos y audición.

Grupo 4. Dental.

Grupo 5. Pulmones y tórax.

Grupo 6. Ojos.

Grupo 7. Corazón y sistema vascular.

Grupo 8. Sangre, órganos hematopoyéticos.

Grupo 9. Aparato digestivo.

Grupo 10. Aparato génito-urinario.

Grupo 11. Sistema Nervioso.

Grupo 12. Enfermedades mentales

Grupo 13. Extremidades.

Grupo 14. Columna vertebral, costillas y articulación sacro-ílica.

Grupo 15. Piel y tejidos.

Grupo 16. Glándulas endocrinas, metabolismo.

Grupo 17. Enfermedad sistémica.

Grupo 18. Tumores y enfermedades malignas.

Grupo 19. Enfermedades venéreas.

Grupo 20. Misceláneas.

Grupo 21. Enfermedades de origen biológico.

En la exposición de motivos, igualmente se destaca que el artículo 68 de ese decreto describe como defectos generales que conllevan a la no aptitud para el servicio, las condiciones o defectos sicofísicos que combinados o no:

a) *Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial;*

b) *La salud o bienestar del individuo pelagra al permanecer en la vida militar o policial;*

c) *La permanencia del individuo en la vida militar o policial perjudica los intereses del Estado.*

Esto implica que el miembro de la Fuerza Pública que adquiera cualquiera de estas lesiones o afecciones durante el servicio deba ser declarado NO APTO para continuar en el mismo, aun si la disminución de la capacidad psicofísica que aquellas le provoquen no le impida desempeñarse de modo eficiente en cualquier cargo compatible con su estado de salud. Una vez calificado como NO APTO para el servicio, el miembro de la Fuerza Pública queda supeditado a la buena voluntad de su institución de permitirle continuar en actividad; máxime si las autoridades médico-laborales no recomiendan su reubicación laboral.

La normativa vigente, equivocadamente, restringe el concepto de servicio, y predetermina en abstracto el tipo de lesiones o afecciones psicofísicas que conllevan la declaratoria de no aptitud para el mismo. En la práctica, un militar o un policía con disminución de su capacidad psicofísica podría ver afectado su rendimiento laboral para el desarrollo de específicas actividades o funciones, especialmente las que le demanden de un esfuerzo físico concreto (Ej.: participar en desarrollo de operaciones militares de patrullaje rural), sin que ello implique que pueda desempeñarse eficientemente en cualquier otra actividad militar o policial.

La aplicación de esta normativa, contraria a la concepción y el valor fundamental de la persona para el ordenamiento jurídico colombiano, ha conllevado a la afectación grave de la estabilidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública y a la posibilidad de que sus familias preserven un nivel de vida digno. El retiro del servicio de un militar o policía, derivado de la declaratoria de no aptitud para el mismo, implica tanto el desaprovechamiento de sus capacidades remanentes como un castigo inmerecido por haber adquirido una lesión o enfermedad con ocasión y como consecuencia del servicio. De ahí que las consecuencias tornen ineficiente la norma, además de insoportablemente inhumana (esto, en la medida en que privilegia el valor del (servicio y los intereses del Estado por sobre el de la persona).

Los suscritos Representantes ponentes, coinciden con la exposición de motivos del presente proyecto de ley en considerar que la redefinición filosófica de dicha vinculación jurídica y la preeminencia de la dignidad humana en lo general de las relaciones entre el Estado y las personas, que supuso la promulgación de la Constitución Política de 1991, ha llevado a la Corte Constitucional colombiana a proferir sentencias a favor de los derechos laborales de las personas que adquieren durante la prestación del servicio algún tipo de afección o lesión que conlleva la disminución de su capacidad psicofísica. Así que, consideraciones a favor de los intereses del Estado en detrimento de los personales del servidor con discapacidad psicofísica han dado paso a tesis proteccionistas, como la que incorpora la *estabilidad reforzada*.

Igualmente consideramos que las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están en el deber de hacer prevalecer la condición humana del miembro de la Fuerza Pública valorado por sobre los intereses institucionales, de modo que deban ineludiblemente determinar si este conserva o podría desarrollar capacidades laborales que le permitan, pese a la afección o lesión sufrida, llevar a cabo actividades propias del servicio de la Fuerza a la que pertenece. En la actualidad, no existe norma alguna que obligue a estas autoridades a

llevar a cabo una valoración en dicho sentido, de ahí la necesidad de una reforma de este tipo.

Como lo advierten los autores del proyecto de ley, la normativa vigente relacionada con su objeto de regulación carece de disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de miembros de la Fuerza Pública en condición de discapacidad, en los términos expuestos por la Corte Constitucional y las políticas públicas implementadas por el ordenamiento jurídico a favor de la población en condición de discapacidad en el régimen ordinario.

Igualmente es oportuno señalar que el artículo 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución de Naciones Unidas, adoptada el 13 de diciembre de 2006, establece obligaciones de protección por parte de los Estados Parte, como la de promover reformas legales al ordenamiento vigente como la que implica el presente proyecto de ley, con la finalidad de eliminar disposiciones o prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio pleno ejercicio de derechos y libertades fundamentales de personas con disminución de su capacidad física y mental.

Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso,

y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) *Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;*

h) *Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;*

i) *Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.*

2. *Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del Derecho Internacional.*

3. *En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

4. *Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado.*

No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. *Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.*

Así pues, el ajuste normativo, como el que implica el presente proyecto se corresponde con un compromiso internacional, asumido libre y voluntariamente por el Estado colombiano, del cual deriva el deber ineludible de adoptar medidas legislativas que materialicen la protección efectiva de la población con disminución de la capacidad psicofísica. La aludida Convención como la Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (artículo 3°), igualmente incorporada al ordenamiento colombiano, obligan al Estado colombiano a adoptar *acciones afirmativas* a favor de esta población, especialmente vulnerable en ámbitos diversos, como el laboral.

Los ponentes, coincidimos con los autores del proyecto el punto de considerar la necesidad de incorporar mecanismos legales que ofrezcan garantías de estabilidad laboral en el régimen especial previsto para los miembros de la Fuerza Pública, de modo que dichas disposiciones cuenten con un incuestionable carácter vinculante.

De aprobarse el presente proyecto de ley, entraría a formar parte de normas especiales a favor de esta población especial ya vigentes, como la Ley 1699 de 2013 “*por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*” y la Ley 1471 de 2011, “*por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional*”.

6. IMPACTO FISCAL

La aprobación del presente proyecto no supondría un detrimento patrimonial al Estado ni afectaría el presupuesto específico de las instituciones por el obligadas, en razón a que no implica la ampliación de la planta de personal existente de las instituciones que integran la Fuerza Pública, ni ordena erogaciones adicionales a las presupuestadas anualmente con destino a la capacitación de militares y policías.

Por el contrario, como bien fue advertido y considerado por la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio, en sesión del 9 de noviembre de 2016, durante el primer debate del presente proyecto, su aprobación, más allá de constituir un necesario acto de humanidad con los militares y policías que han sufrido lesiones o enfermedades durante el servicio y por causa del mismo, así como en acciones de combate, constituye una medida que evitaría la interposición de numerosas

demandas en contra del Estado y el consecuente detrimento patrimonial aparejada a los fallos favorables a los funcionarios retirados del servicio por la disminución de su capacidad psicofísica.

PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 316 de 2017 Cámara, 89 de 2016 Senado, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,


Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara
Ponente coordinador


José Carlos Mizger Pacheco
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2017 CÁMARA, 89 DE 2016 SENADO

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1°. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no

podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4° y 5° subsiguientes.

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.* Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2°. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.* Adiciónese un parágrafo al artículo 3° del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico-laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5°. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.* Las autoridades médico-laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de “No Apto” al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico-Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6°. *Promoción profesional.* La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo

y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Artículo 7°. *Deber de capacitación.* El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión institucionales, que resulten

compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara
Ponente coordinador


José Carlos Mizer Pacheco
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se conmemora el
bicentenario del sacrificio de la heroína nacional
Policarpa Salavarrieta y se dictan varias
disposiciones para celebrar sus aportes a la
República.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta acaecido el 14 de noviembre de 1817, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio de la mujer en la lucha de independencia y la construcción de la república.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de la heroína Nacional Policarpa Salavarrieta, para tal fin, se honra y exalta su memoria.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional, seleccionará las obras literarias más representativas, sobre la vida de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y las distribuirá en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de preservar en las futuras generaciones la memoria de la heroína Policarpa Salavarrieta, como también su legado.

Artículo 4°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, contribuirá a la construcción de un monumento en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, que conmemore la lucha y sacrificio de las mujeres víctimas.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación, desarrolle estrategias pedagógicas encaminadas a preservar en los estudiantes de las instituciones oficiales, el legado histórico de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 7°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Guaduas, Cundinamarca, en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 8°. Emítase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2017

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 195 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 241 de agosto 30 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 29 de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 240.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 274 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño y se le reconoce la especificidad de la cultura de la región Andina colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 397 de 1997 y Ley modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos.

b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos.

c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales.

d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente.

e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno Municipal o la Entidad que lo represente.

Artículo 3º. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4º. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la región y la Nación.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2017

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara**, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento

con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 241 de agosto 30 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 29 de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 240.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 761 - martes 5 de septiembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia Texto propuesto para primer debate en primera vuelta del proyecto de ley orgánica número 086 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia Texto Propuesto para primer debate al proyecto de ley estatutaria número 044 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales..... 10

Informe de ponencia Texto Propuesto para primer debate al proyecto de ley número 064 de 2017 cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz. 14

Informe de ponencia Texto Propuesto para primer debate en la comisión segunda de la Cámara de representantes al proyecto de ley número 316 de 2017 cámara, 89 de 2016 senado 22

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones..... 22

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 195 de 2016 cámara, por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República. 28

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 274 de 2017 cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño. 29